



GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

PROGRESO,
YUCATÁN, MÉXICO.

VIERNES 20 DE
ENERO DE 2023.

I. APROBACIÓN DE LA CREACIÓN, ADICIONES Y MODIFICACIONES DE
REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

“REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE PROGRESO”

AÑO: II TOMO: VI No. 1016. Sección: 1 Registro: CJ-DOGEY-GM-002

COORDINADOR: ING. JOSÉ ALFREDO SALAZAR ROJO. OFICIAL MAYOR

“REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE PROGRESO”

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio del Municipio de Progreso, Yucatán y tienen por objeto regular la actividad de las personas físicas o morales de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios y en general toda actividad económica.

ARTÍCULO 2.- Toda actividad económica de los particulares requiere de LICENCIA o PERMISO del H. Ayuntamiento, y su otorgamiento da derecho únicamente al ejercicio de la actividad para la que fue concedido.

Enunciativamente se consideran actividades económicas de los particulares, el ejercicio del comercio, la industria o el funcionamiento de empresas de toda índole y de instalaciones abiertas al público con fines lucrativos, las destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas, la prestación de servicios, transporte, turismo y las demás así consideradas por otros ordenamientos.

ARTÍCULO 3.- El funcionamiento de las actividades comerciales en el Municipio de Progreso se vigilará por el H. Ayuntamiento y se inspeccionarán a través de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos los establecimientos comerciales en sus respectivos giros

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá como:

- I. **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.** - Cualquier expendio, local, agencia o instalación donde se realicen, parcial o totalmente actos de comercio; quedan comprendidos dentro de este concepto los puestos fijos cuyo funcionamiento requiera expedición del PERMISO o LICENCIA;
- II. **DIRECCIÓN.** - Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- III. **Se deroga**
- IV. **REGLAMENTO.** - Este reglamento de Licencias Comerciales para el Municipio de Progreso, Yucatán;
- V. **H. AYUNTAMIENTO.** - H. Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán.
- VI. **PERMISO.** - Acto administrativo mediante el cual cumplidos los requisitos que establece este reglamento, el H. Ayuntamiento otorga su autorización a una persona física o moral para el desarrollo de cualquier actividad económica lícita por un plazo de hasta sesenta días hábiles;
- VII. **LICENCIA.** - Acto administrativo mediante el cual, cumplidos los requisitos que establece este reglamento el H. Ayuntamiento, otorga su autorización a una persona física o moral para el desarrollo de cualquier actividad económica lícita, cuya vigencia comprende desde su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del año de la misma.
- VIII. **APERTURA.** - Acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia municipal inicial para que opere un establecimiento comercial;
- IX. **RENOVACIÓN.** - Acto administrativo mediante el cual se revalida la titularidad y vigencia de la licencia expedida; la cual debe realizarse hasta sesenta días naturales posteriores a su fecha de vencimiento.
- X. **TESORERÍA MUNICIPAL.** - La Tesorería Municipal de Progreso, Yucatán.
- XI. **HORAS EXTRAORDINARIAS.** - Las comprendidas después del horario autorizado para el funcionamiento del giro correspondiente.
- XII. **UMA.** - La unidad de medida y actualización vigente

ARTÍCULO 5.- Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la explicación del presente REGLAMENTO expida el H. Ayuntamiento, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTÍCULO 6.- Todos los comerciantes establecidos en el territorio Municipal, tienen la obligación:

- I. De solicitar la autorización de funcionamiento del establecimiento o despacho de su propiedad a la Dirección en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se les expida la LICENCIA o PERMISO respectivo;
- II. De manifestar dentro de los 5 días siguientes, a la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de autorización de funcionamiento.
- III. De anunciar en la fachada del inmueble que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.
- IV. Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente REGLAMENTO

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER EL COMERCIO

ARTÍCULO 7.- Sólo podrán ejercer el comercio:

- a) Los mexicanos por nacimiento o por naturalización;
- b) Los extranjeros que comprueben con la documentación legal respectiva su legal estancia en el País, así como que, al entrar a él, se les autorizó para ejercer el comercio.
- c) Las Sociedades Mercantiles Mexicanas legalmente establecidas y constituidas, siempre que el objeto o uno de los objetos de su constitución sea el comercio;
- d) Las sociedades Mercantiles extranjeras siempre y cuando se ajusten a la legislación federal y estatal de la actividad económica y cuenten con la autorización correspondiente y;
- e) Los mayores de 18 años, por lo que queda prohibido el empleo de menores de edad que no cuenten con el permiso correspondiente, en cualquiera de los establecimientos regulados por este reglamento.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente REGLAMENTO las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. La Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos.

ARTÍCULO 9.- Es atribución exclusiva del H. AYUNTAMIENTO por conducto de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos otorgar las LICENCIAS o PERMISOS a que se refiere este REGLAMENTO previo dictamen que funde y motive el otorgamiento o la negativa, el cual se dará a conocer al Presidente Municipal en informes mensuales.

ARTÍCULO 10.- La Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos a través de la TESORERÍA MUNICIPAL queda facultada para determinar la procedencia o la improcedencia de los cambios de giro.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos las siguientes:

- I. Establecer un padrón de las licencias comerciales que se expidan en el Municipio;

- II. Determinar qué actividades comerciales podrán ser autorizadas con LICENCIA o PERMISO respectivo, así como los PERMISOS para fiestas y eventos masivos.
- III. Recibir las solicitudes, tramitar, expedir, renovar o negar los permisos o licencias, en los términos previstos en éste REGLAMENTO;
- IV. Vigilar y supervisar las actividades y el cumplimiento del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales en sus respectivos giros, así como vigilar el cumplimiento de este REGLAMENTO, practicando inspecciones.
- V. Cancelar la LICENCIA o PERMISO respectivo, cuando no cumpla con lo dispuesto en este REGLAMENTO.
- VI. Ordenar previo dictamen técnico fundado y motivado, la clausura de comercios o establecimientos que pongan en peligro la vida y la seguridad de los habitantes y de los bienes ubicados alrededor;
- VII. Imponer las multas o sanciones que correspondan, previstas en este REGLAMENTO
- VIII. Conocer de las controversias que se susciten entre los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- IX. Autorizar el funcionamiento de giros en horas extraordinarias;
- X. Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos, que acrediten tener en vigor la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento;
- XI. Entregar copia del acta de inspección al propietario, administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 48 horas, deberá presentarse a la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga, transcurridas las 48 horas sin que el infractor se haya presentado, se resolverá con el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible;
- XII. Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente REGLAMENTO; y
- XIII. Los demás que señale este REGLAMENTO y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 12.- El ejercicio de cualquier actividad comercial dentro del Municipio, requiere la LICENCIA o PERMISO, expedido por el H. Ayuntamiento por conducto de la dirección de Espectáculos previo dictamen fundado y motivado, el cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa de dicha dependencia.

ARTÍCULO 13.- Las LICENCIAS se expedirán anualmente y los PERMISOS hasta por sesenta días hábiles.

ARTÍCULO 14.- El monto de las licencias comerciales por apertura se encuentra establecido en la Ley de ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán.

ARTÍCULO 15.- La LICENCIA que expida el H. AYUNTAMIENTO, será única para el despacho o establecimiento de que se trate su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y a la revalidación anual de la misma.

ARTÍCULO 16.- En los establecimientos donde se realice cualquier actividad económica, el otorgamiento de la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto; además no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes municipales del dominio público o privado.

ARTÍCULO 16 Bis. - No se otorgarán LICENCIAS o PERMISOS de Funcionamiento e inicio de actividades cuando se pretenda comercializar con productos que contengan pólvora, incluyendo cualquier tipo de pirotecnia ya sea fría o caliente. sin la autorización de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Armas de Fuego y Explosivos en su título tercero, capítulo I.

ARTICULO 17.- La LICENCIA o PERMISO expedido a favor de persona física o moral, no incluye los anuncios del establecimiento. La colocación de anuncios en la vía pública en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal.

ARTICULO 18.- El trámite de LICENCIA o PERMISO para los establecimientos comerciales, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir los requisitos y presentar la siguiente documentación e información:

- I. Presentar solicitud por escrito en las formas oficiales autorizadas, en las que se contendrá: nombre y apellidos del solicitante, edad, nacionalidad, clase de giro que se desee explotar, croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del establecimiento y los demás datos complementarios que se juzguen necesarios;
- II. Cumplir con el Formato Único de Apertura (FUA) proporcionado por la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos
- III. Presentar copia del alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Citar nombre, denominación, o razón social del establecimiento o negociación.
- V. Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación dentro del municipio;
- VI. Citar domicilio particular
- VII. Presentar dictamen de uso de suelo, y cuando sea necesario el de cambio de uso de suelo;
- VIII. Presentar recibos de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, de recoja de basura y se encuentre al corriente en el pago del impuesto predial.
- IX. Acompañar a la solicitud con la constancia de protección civil de que el establecimiento reúne las condiciones de funcionamiento.
- X. Sujetarse a la inspección que realice la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos, para verificar si el establecimiento o local cuenta con los elementos necesarios para su funcionamiento;
- XI. Acreditar debidamente la propiedad del predio en donde se pretenda establecer el negocio mediante el título respectivo y además según sea el caso presentar el convenio o contrato compruebe la legal posesión sobre el mismo. En el caso de que la propiedad tenga copropietarios, deberán presentar
- XII. En el caso de licencias para establecimientos que para su funcionamiento requieran de permisos para la realización de los eventos y el pago de derechos, el propietario del predio deberá ser quien cumpla con éste trámite;
- XIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país;

ARTÍCULO 19.- Recibida la solicitud por la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos, esta expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, con una constancia de recepción debidamente foliada.

ARTÍCULO 20.- Con la solicitud se integrará el expediente respectivo y la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos realizará la inspección del negocio. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el H. AYUNTAMIENTO, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no precedente, la cual servirá para elaborar el dictamen.

ARTÍCULO 21.- En caso de proceder la expedición de la LICENCIA o PERMISO, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado y se expedirá la LICENCIA o PERMISO, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado y se expedirá la LICENCIA o PERMISO para el giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento. Este procedimiento no deberá exceder de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 22.-Las LICENCIAS o permisos deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos del propietario
- II. Vigencia;
- III. Giro o actividad que autoriza la LICENCIA o PERMISO y zona de ubicación;
- IV. Nombre y ubicación del negocio;
- V. Fecha de su expedición;
- VI. Firma del funcionario autorizado para expedirla.
- VII. En el caso de espectáculos deberá contener la edad mínima de ingreso al mismo; y
- VIII. Los demás datos que considere convenientes la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos.

ARTÍCULO 23.-La persona física o moral, según el caso, que solicite LICENCIA o PERMISO para realizar las actividades comerciales dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue. La sola presentación de la solicitud, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 24.- La renovación de la LICENCIA deberá solicitarse ante la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos dentro de los sesenta días naturales posteriores a su fecha de vencimiento, el monto de dicha renovación se encuentra establecido en la Ley de ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán; los PERMISOS no son renovables;

ARTÍCULO 25.- La renovación se hará a solicitud expresa del interesado o su representante legal debidamente acreditado, ajustándose a los trámites de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso del establecimiento, se considerarán como solicitud de apertura y no de renovación.

ARTÍCULO 26.-Las LICENCIAS o PERMISOS comerciales no son transferibles. Cuando se trate de traspasar una negociación establecida, se requerirá al previo, consentimiento de la autoridad, respecto al otorgamiento de LICENCIA o PERMISO al nuevo propietario, en el caso de llenar los requisitos del presente Reglamento.

CAPITULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27.-Los establecimientos comerciales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con LICENCIA o PERMISO de funcionamiento;
- II. Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos; cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, éstos estarán separados por cada sexo.
- III. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, protección civil y seguridad estructural
- IV. Tener instalación eléctrica que preste las garantías de seguridad necesarias.
- V. Los demás que establezcan este reglamento y las disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 28.-Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales, dentro del término de 30 días naturales en que se ejecute, la baja o cierre del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 29.-Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades comerciales están obligadas a respetar los bienes de derecho público, tales como calles, avenidas, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación, áreas de servidumbre y similares.

ARTÍCULO 30.-Los anuncios publicitarios de los establecimientos comerciales se registrarán por lo establecido en el Reglamento de la dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de Municipio de Progreso.

ARTÍCULO 31.-La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales se registrará conforme a lo que establece el Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el municipio de Progreso.

ARTÍCULO 32.-Es una obligación de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos comerciales, mantener abiertas sus negociaciones durante el horario autorizado, así como vender y prestar los servicios sin distinción de persona alguna.

ARTÍCULO 33.-Queda prohibido a los comerciantes utilizar aparatos eléctricos y altoparlantes para anunciar sus productos o exhibirlos en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal, al igual que rebasar los decibeles de emisión permitidos.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 34.-Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de las autoridades Municipales.
- II. Manifestar con verdad los datos e informes que se les soliciten;
- III. Tener en constante estado de limpieza sus respectivos establecimientos;
- IV. Observar fielmente las disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato y demás que dicten las autoridades Municipales;
- V. Colocar y tener en lugar visible la LICENCIA o PERMISO respectivo y las constancias de estar al corriente en pago de impuestos.
- VI. Permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos para el desarrollo de su labor.
- VII. Exhibir en lugar visible al público y con características legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios o artículos que expendan. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos;
- VIII. Cooperar con la Autoridad municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y atención de la población.
- IX. Tener extintores de incendios en sus establecimientos;
- X. No colocar en los muros exteriores y aceras de sus locales respectivos, alacenas o mercancías.
- XI. Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la LICENCIA o PERMISO;
- XII. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas o militares que se presenten en comisión de servicio.
- XIII. Prohibir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento;
- XIV. Respetar al aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- XV. Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de dicho horario.
- XVI. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;
- XVII. Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, sin el PERMISO y pago de derechos respectivos;

- XVIII. Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señale en la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento;
- XIX. Contar con las medidas de seguridad y acondicionamiento del establecimiento para evitar situaciones que pongan en peligro la salud, la integridad física y la seguridad de los menores de edad, y;
- XX. Cumplir con la revalidación anual de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- XXI. Las demás que establezca este reglamento y otras disposiciones aplicables a la materia.
- XXII. Para el caso en que el establecimiento genere más de 200 kg al día o una tonelada a la semana, deberán contar con un cuarto de almacenamiento de basura, resguardándola hasta que el camión de recolección pase en los horarios establecidos.

ARTÍCULO 35.-Los propietarios de los establecimientos que subarrienden el local comercial autorizado para llevar a cabo las actividades de su negocio, y pretendan darle un giro(s) diferente al estipulado en su Licencia Municipal de Funcionamiento, deberán hacer los trámites necesarios ante esta autoridad Municipal y cumplir con los importes señalados en la Ley de ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán.

ARTÍCULO 36.-Los propietarios y encargados de establecimientos comerciales, serán directamente responsables de las violaciones que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO VII LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 37.- El H. Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que le correspondan y aplicará las sanciones que en este Reglamento se establecen por conducto de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos.

ARTÍCULO 38.-Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. EL INSPECTOR deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, la autoridad que expida la orden, el nombre y firma del funcionario competente y se señalarán los datos suficientes que permitan a la identificación del propietario del establecimiento;
- II. El inspector deberá identificarse plenamente con la credencial oficial vigente que para tal efecto le sea expedida por el H. Ayuntamiento, ante el propietario, administrador o dependiente del establecimiento comercial, entregar copia legible de la orden de inspección y solicitar a éste que exhiba la licencia comercial del establecimiento;
- III. Al inicio de la visita de inspección el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por los inspectores, debiendo quedar asentado en el acta.
- IV. En toda visita el inspector que la practique levantará acta circunstanciada por duplicado en la que expresará: el nombre del establecimiento inspeccionado, el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y su cargo, el lugar, fecha y hora en que se presente y ausente del lugar; así como las irregularidades detectadas o si no existen las mismas, expresar que se está cumpliendo con el presente reglamento y el resultado de la misma; el nombre, el domicilio y la firma del inspector y de la persona con quien se entendió la diligencia, así como de los testigos propuestos o designados por el inspector. Si el visitado desea hacer manifestaciones que a su derecho convengan, éstas harán constar por escrito en el acta.
- V. Si alguna de las personas se negare a firmar, el personal actuante lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere su valor probatorio;
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento del presente Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con 48 horas para expresar por escrito lo que a su derecho convenga; y que concluido el plazo

contará cinco días hábiles, a partir de que sea notificado o tenga conocimiento del acto, resolución o acuerdo que dicte la autoridad competente; para presentar por escrito ante el H. Ayuntamiento, a través de la dependencia que le dio a conocer el acto, el recurso de revocación;

- VII. Los inspectores podrán solicitar, en caso de que amerite, el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento del presente ordenamiento, de las resoluciones y acuerdos de las dependencias de H. Ayuntamiento;
- VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y las copias restantes se entregarán a su jefe inmediato;
- IX. La supervisión no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 39.-En un término que no exceda de 5 días hábiles, la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos examinará las actas que se hayan levantado por violación de las disposiciones del presente Reglamento calificando la infracción y según la gravedad, impondrá la sanción correspondiente notificando posteriormente al visitado.

ARTÍCULO 40.-Quedan exceptuados de la orden de visita por escrito, aquellos establecimientos que sean sorprendidos ejerciendo alguna actividad sin la LICENCIA o PERMISO respectivo en cuyo caso levantará el acta y se seguirá el procedimiento de clausura.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 41.-La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 42.-Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción; el daño que con ésta se hubiere causado al Patrimonio Municipal; a la libre concurrencia o a terceros; las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 43.-Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal o cancelación de la LICENCIA de funcionamiento;
- IV. Revocación del PERMISO respectivo;
- V. Clausura temporal o definitiva

ARTÍCULO 44.-La imposición de tales sanciones corresponderá a la Dirección de Espectáculos

ARTÍCULO 45.-Cualquier sanción económica que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la TESORERÍA MUNICIPAL dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTÍCULO 46.-Corresponderá a la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación de las infracciones, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción. Para tal efecto, concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme el artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 47.-Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con la licencia o permiso de funcionamiento correspondiente;
- II. No tener en un lugar visible la LICENCIA o PERMISO que ampare el funcionamiento de su establecimiento;
- III. Alterar los comprobantes de pago de derechos,
- IV. Tener los giros, instalaciones diversas, de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el aviso y sin la autorización correspondiente.
- V. Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles.
- VI. Funcionar con giro diferente al autorizado.
- VII. No tramitar la renovación de la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento sin la autorización del H. Ayuntamiento.
- VIII. Arrendar, enajenar o traspasar la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento sin la autorización del H. Ayuntamiento.
- IX. Cambiar o ampliar su giro sin autorización del H. Ayuntamiento.
- X. Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores,
- XI. Funcionar fuera del horario autorizado para su giro,
- XII. Cambiar de domicilio sin autorización del H. Ayuntamiento,
- XIII. No tener a la vista de los usuarios y consumidores la lista de los bienes y servicios que proporcione, debidamente autorizados por la autoridad competente
- XIV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de la negociación cuando no tiene autorización para ello conforme al reglamento de Bebidas Alcohólicas para el municipio de Progreso;
- XV. Permitir el acceso a personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas que se presenten en comisión de servicio;
- XVI. Negar el acceso y no auxiliar a las autoridades municipales, encargadas de la inspección y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento;
- XVII. Utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro
- XVIII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.-A quienes incurran en cualquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior sean comerciantes, industriales o prestadores de servicio se les aplicarán de manera independiente a otras, las siguientes sanciones económicas:

- I. Multa de 10 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente (MUA) al momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII, X Y XIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. Multa de 15 hasta 1000 veces la unidad de medida y actualización vigente (UMA) en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV, VI, XI, XIII, XV, XVI, XVIII del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este reglamento y otros ordenamientos legales.
- III. Multa de 20 hasta 1500 veces la unidad de medida y actualización vigente (UMA) en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones IX, XIV, y XVII del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 49.-Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa de 50 hasta 2000 veces la unidad de medida y actualización vigente (UMA) en el momento que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 50.- Son causas de clausura definitiva y cancelación de licencia de funcionamiento:

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición;
- II. Arrendar, enajenar o traspasar la LICENCIA de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondiente.
- III. La violación reiterada a las disposiciones de este reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.
- IV. Cuando por motivo de la operación del establecimiento se ponga en peligro la seguridad de las personas, salud y orden público.
- V. Cuando en el establecimiento se desarrolle una actividad diferente a la cual tiene destinada su LICENCIA; y
- VI. Cuando el propietario de la LICENCIA permita que se cometa en el establecimiento, algún delito del fuero común o federal o sea copartícipe del mismo.

ARTÍCULO 51.- Son causas de clausura temporal:

- I. La omisión del pago de los derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la LICENCIA de funcionamiento.
- III. Por realizar actividades diferentes a las autorizadas en la licencia o permiso;
- IV. Por carecer de LICENCIA para el funcionamiento del establecimiento mercantil, concediéndose un plazo hasta 30 días hábiles para la regularización de su funcionamiento y si en dicho plazo no acreditó mediante la documentación correspondiente el cumplimiento de la obligación, se procederá a la clausura definitiva;

ARTÍCULO 52.- En el procedimiento, para la aplicación de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

- I. Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de las infracciones, para que dentro del plazo que se señale de 72 horas, aporte pruebas y alegue su derecho;
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, y
- III. La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente, dándole a conocer que cuenta con un término de cinco días contados a partir de la notificación para interponer el recurso correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 52-A. Para el caso de las notificaciones, emanadas de la Autoridad Municipal por la aplicación de este reglamento, se estarán a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del estado de Yucatán y el Código Civil del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO V DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 53 B.- Toda persona, grupo social, organización ciudadana o no gubernamental, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la autoridad Municipal todo hecho acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar una violación a las disposiciones legales de carácter administrativo.

ARTÍCULO 53-C. La denuncia ciudadana podrá ejercerla cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, medio de contacto y domicilio del denunciante y en su caso, de su apoderado o representante legal, con documento ante fedatario público que acredite su personalidad.
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor y el domicilio de la empresa o establecimiento en donde se comete la infracción, y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 54.-Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la Autoridad Municipal por la aplicación de este reglamento, procederán los recursos de reconsideración y revisión respectivamente, previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 55.-A falta de norma expresa en este reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Progreso, Yucatán.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Reglamento